

Datos del Expediente

Carátula: ALLEVATTO NELIDA CRISTINA C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 13/07/2022 **N° de Receptoría:** SN - 8264 - 2018 **N° de Expediente:** SN - 8264 - 2018

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales: Fecha: 15/11/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#)15/11/2022 11:39:06 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

Referencias

Año Registro Electrónico 2022

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Código de Acceso Registro Electrónico ADB0760C

Domicilio Electrónico de la Causa 20309045093@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa SBICETTI@MPBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 20341417008@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 15/11/2022 12:09:19

Fecha de Notificación 18/11/2022 00:00:00

Fecha y Hora Registro 15/11/2022 13:19:47

Funcionario Firmante 15/11/2022 11:25:50 - FERNANDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

Funcionario Firmante 15/11/2022 11:38:56 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 15/11/2022 12:09:18 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por SN\mmaggi

Número Registro Electrónico 173

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por SN\mmaggi

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Sentido de la Sentencia MODIFICA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a quince de noviembre de dos mil veintidós, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados “**ALLEVATO, NÉLIDA CRISTINA c/TELECOM ARGENTINA S. A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**”, del Juzgado Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Fernando Gabriel Kozicki y Amalia Fernández Balbis, no interviniendo el Dr. José Javier Tivano por encontrarse en uso de licencia, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia dictada el 1/11/2021?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Kozicki dijo:

I.- Por medio de la demanda que dio inicio a estas actuaciones, pretendió la demandante Nélida Cristina Allevatto obtener satisfacción al reclamo indemnizatorio que por daños y perjuicios dedujo con base en la interrupción y demora en el arreglo de la línea telefónica n° 0336-4427860 instalada en el domicilio de calle Gerónimo Costa N° 96 de la ciudad de San Nicolás. La pretensión comprendió la restitución de las sumas abonadas sin causa por la actora a la demandada durante todo el tiempo en que no contó con el servicio, los daños moral y punitivo y la publicación de la sentencia.

La pretensión fue resistida por la accionada, quien luego de la negativa de estilo y dicho aquí brevemente, sostuvo que los reclamos fueron atendidos y que la empresa procedió a reparar la línea la primera vez en fecha 29 de mayo de 2018 y la segunda en fecha 20 de febrero de 2019. Agregó que la actora abonó las facturas sin efectuar reclamos de facturación y que se realizaron los ajustes correspondientes mediante la acreditación posterior de los montos que habrían sido percibidos por el servicio que no había sido prestado, por lo cual rechazó las pretensiones resarcitorias que se demandan.

II.- El pronunciamiento de la instancia primera destacó que la demandada reconoció el tiempo de inicio de la solicitud de reparación de línea como así también el tiempo de cumplimiento de la medida, lo que sucedió siete meses después del reclamo por la primera avería y dos meses después del reclamo por la segunda avería. Asimismo, hizo lugar a la demanda al interpretar que la accionada incumplió una obligación de resultado en la que el factor de atribución resulta objetivo, sin que la falta de plazo previsto reglamentariamente conforme argumento idóneo, cuando los hechos acreditan que la espera del consumidor excedió de lo razonable.

En ese análisis, precisó el magistrado que ninguno de los extremos fácticos alegados por Telecom Argentina S.A. tuvo corroboración probatoria, esto es, la existencia de una reparación de mayor envergadura que le impidiera cumplir con la reparación en un corto lapso de tiempo y que la Sra. Allevatto haya abonado las facturas sin efectuar los reclamos correspondientes.

Por consiguiente, dio curso al rubro reclamado en concepto de reintegro de sumas por la diferencia entre lo abonado y lo reintegrado \$ 7.378,51, acogió el daño moral que justipreció en la suma de \$ 30.000 y condenó al daño punitivo en \$ 90.000, rechazando luego el pedido de publicación de la sentencia.

III.- Contra lo así decidido recurrió la demandada y en su expresión de agravios presentada el 30/9/2022 se quejó de la admisión de la demanda al no estar justificado el presupuesto de antijuridicidad, en tanto consideró que no ha existido un incumplimiento obligacional que justifique el reclamo. Del mismo modo se agravió del daño material admitido, como así también del daño moral, el que según su entender fue reconocido sin que obren elementos de valoración que acrediten su existencia; cuestionó además la procedencia del daño punitivo y la fecha de mora fijada para el cómputo de los intereses en el daño moral, solicitando la modificación de la tasa establecida.

La sustanciación ordenada el 4/10/2022, la respuesta del 12/10/2022 (en la que la actora plantea la extemporaneidad del recurso) y el dictamen del 20/10/2022, dejaron los autos en condiciones de dictar el pronunciamiento de mérito, por lo que de su contenido me instruyo a los fines de abastecer el cometido que viene impuesto por los arts. 265, subsiguientes y concordantes del C. P. C. y C. y proponer al Acuerdo la particular solución que postulo para el caso sometido a nuestra decisión.

IV.- En primer término, en lo que respecta al pedido formulado por la actora tendiente a que se considere mal concedido por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, tengo para mí que no resulta procedente dicha proposición a tenor de la firmeza que adquirió la resolución dictada el 25/3/2022 por conducto de la cual se dispuso que la sentencia de fecha 1/11/21 debía notificarse a la Dra. Bárbara Gorrochategui (apoderada de la demandada). Cabe acotar que no obstante la disconformidad con dicha decisión que transporta la presentación del 28/3/2022, mantuvo el Juez *A quo* aquella postura al no haber dado cumplimiento el Dr. Diego Manuel Córdoba con lo ordenado en fecha 29/11/21, por lo que, en el entendimiento de que se hallaba subsistente el domicilio constituido por la anterior letrada (Dra. Gorrochategui), debía estarse a lo ya resuelto con fecha 25/3/22 (cfr. auto de fs. 8/4/2022). Lo así decidido no mereció queja alguna y fue la propia actora quien de modo expreso prestó aquiescencia con lo ordenado presentando ese mismo día la cédula dirigida al domicilio de la referida letrada. Así las cosas, la denunciada extemporaneidad que ahora se postula pretendiendo validar una notificación que otrora fuera ineficaz a los fines pretendidos, resulta inadmisibile y contraviene el principio de preclusión que impide retrogradar el proceso a estadios o situaciones consolidadas, pues más allá de la prerrogativa que tiene este tribunal para considerar y evaluar los requisitos de admisibilidad recursiva, ha quedado fuera de toda posible revisión aquella decisión que consideró que la eficacia notficatoria de la sentencia dependía del direccionamiento de la cédula al domicilio de la letrada de mención, lo que además se muestra razonable ante la falta de cumplimiento que a dicha fecha exhibía lo ordenado al Dr. Diego Manuel Córdoba en el auto del 29/11/21 y que impedía tener por válido el domicilio por él constituido a los fines del proceso.

V.- Sentado ello y en lo que concierne al primer agravio del recurrente circunscripto a la admisión de la demanda, en particular, a la responsabilidad que se le atribuyera, advierto que se ha desentendido de los argumentos basales del pronunciamiento impugnado. Es que no abastece la crítica concreta y pormenorizada que requiere el memorial de agravios para abrir el portal revisor de esta alzada la mera afirmación de haber dado cumplimiento con sus obligaciones o sostener que se realizaron todas las gestiones administrativas, técnicas y

comerciales inherentes a la reparación del servicio y reintegro de abonos, cuando se sostuvo que se encuentra ante una obligación de resultado en la que el factor de atribución resulta objetivo, sin que resulte argumento idóneo que avale la demora incurrida la falta de plazo previsto reglamentariamente o la existencia de situaciones complejas que siquiera fueron aquí acreditadas (art. 260 del CPCC).

Por otra parte, tuvo en cuenta el juzgador el reconocimiento que hiciera la demandada del tiempo de inicio de la solicitud de reparación de línea como así también del de cumplimiento de la medida, lo que sucedió siete meses después del reclamo por la primer avería y aproximadamente dos meses después del reclamo por la segunda avería (ver contestación de demanda fs. 110, Pto. 3 y Pto.4) (art. 354 del CPCC), por lo que resulta novedoso el argumento que ahora incorpora en esta alzada acerca de la existencia de cortes breves por períodos de tiempo menor que, además, no emergen acreditados por prueba idónea, pues no es posible determinar aquellas circunstancias en base a los reintegros parciales que unilateralmente dispuso la demandada y que fueron cuestionados por la parte actora (art. 272 del CPCC).

En suma, tal como lo considerara el juez primero, ninguno de los extremos fácticos alegados por Telecom Argentina S.A. al contestar la demanda tuvo en este proceso correlato probatorio, puesto que no fueron acreditadas aquellas reparaciones de mayor envergadura que le impidieran cumplir con la reparación en un corto lapso de tiempo, como tampoco que la Sra. Alevatto haya abonado las facturas sin efectuar los reclamos correspondientes, circunstancias que ante el incumplimiento de la obligación principal de la demandada, fueron determinantes para efectuar el justo reproche (arts. 10 bis y 40 de la LDC y arts. 375, 384 y 474 del CPCC).

VI.- El reconocimiento que hiciera en su demanda de que la reparación de la línea se produjo en solo dos oportunidades, la primera el 29 de mayo de 2018 y la otra el 20 de febrero de 2019, echa por tierra la novedosa introducción argumental incorporada en esta instancia de que el servicio en esos meses tuvo sólo interrupciones parciales que dieron lugar a reintegros proporcionales, por lo que la cifra condenatoria establecida en concepto de daño material, que tiene en cuenta los períodos de falta de servicio denunciados (octubre de 2017 a mayo 2018 y enero y febrero 2019) y los montos reintegrados conforme el informe pericial contable del 21/4/2021, se exhiben ajustados a derecho (cfr. arts. 354 inc. 1, 384 y 474 del CPCC).

VII.- En lo atinente al daño moral, es menester dejar debidamente despejado que el acogimiento en esta alzada de dicho rubro pretendido en procesos en los que se involucra la defensa de los consumidores ha merecido respuestas tanto favorables (Expte. N° 11228 RSD-114-14, f°223; Expte. N° 11411 RSD-34-15, f° 152; Expte. N° 10869 RSD-135-16, f° 553 solo por referir algunos) como refractarias a él (Expte. N° 10607 RSD-73-13, f° 284; Expte. N° 12161 RSD-170-15, f° 738; Expte. N° 1449 RSD-161-17, f° 652; Expte. N° 12977 RSD-167-17, f° 672 y Expte. N° 10736 RSD-169-19, f° 467 entre otros), conforme lo actuado y probado en cada uno de los casos, por lo que del todo lejana se halla una única solución que sea de alcance y aplicación general.

Hemos destacado que una interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del Cód. Civ. y Com. en diálogo de fuentes con la LDC, nos autoriza, a tenor de lo establecido por el art. 7 parte

final del Cód. Civ. y Com., a morigerar la aplicación restrictiva del daño moral en materia contractual cuando se trata de relaciones de consumo, aplicando un criterio más flexible, sin perjuicio de aclarar que el carácter restrictivo que asignáramos a la reparación del daño moral en materia contractual, tendría esencialmente a excluir de este ámbito a las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pudiera ocasionar el incumplimiento de un contrato (conf. Pizarro, Ramón Daniel, *El Daño moral en el incumplimiento contractual*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, N° 17, pág.141).

Sentadas dichas precisiones, tengo para mí que nuestro caso se integra al primero de los puñados de fallos referidos, pues estimo que existió una minoración en la subjetividad del consumidor de cierta relevancia, ponderable en función de las circunstancias de persona, tiempo y lugar. En efecto, se trató de un extenso lapso sin servicio (siete meses el primer período y dos meses aproximadamente el segundo), con una irrazonable demora en la reparación de la línea telefónica, circunstancia que, incluso, ameritó la interposición de un proceso de amparo con el objeto de poder obtener una prestación que en circunstancias normales no debería transitar dicha vía judicial, lo que de suyo desnuda un inexplicable destrato que ha de considerarse demostrativo de la minoración pretendida que no se muestra desmedida en el justiprecio que ha hecho el magistrado primero teniendo en cuenta los antecedentes parangonables y las circunstancias particularse de esta causa (\$ 30.000), por lo que corresponde rechazar también en este aspecto el recurso de la demandada (arts. 1744 del CC y 165 del CPCC).

VIII.- Tampoco son de recibo las críticas relacionadas al reconocimiento del daño punitivo y su alcance establecido en la suma de \$ 90.000, toda vez que la trascendencia de la situación que se exhibe en el extenso período sin servicio telefónico debido a la injustificada demora en su reparación, respaldan la consagración efectuada en la instancia anterior, sin que se esbozaran razones valederas que justificaran tal reticencia, encontrándose ausente toda acreditación sobre aquellos condicionamientos técnicos en los que la demandada erigió su estructura argumental.

El miraje del sentenciante primero, procurando una conducta disuasiva, sin duda tendiente a corregir ciertas prácticas del mercado en las que los usuarios resultan víctimas de la falta de respuesta en una indudable situación de desigualdad negocial, se exhibe prudente y razonable. La empresa no adecuó su obrar al estándar de profesionalidad que le era requerido quebrando las legítimas expectativas de un contratante de sus servicios. Como hemos dicho con cita de Mosset Iturraspe el derecho del consumidor apunta a limpiar el mercado, a purificarlo, a superar sus vicios, sea en orden a la conducta de los que intervienen, sea en punto a usos y costumbres negociales (Introducción al Derecho del Consumidor, Rev. de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, 1996, pág. 15), por lo que el reproche punitivo impuesto a la empresa remisa a cargo de un servicio fundamental para el desenvolvimiento social actual, debe ser a mi juicio confirmado.

En cuanto al caudal de tal reconocimiento, si hemos de estar a las circunstancias del caso y a la existencia de antecedentes sancionatorios a la misma demandada que desde aquí hemos confirmado (cfr. Expte. 14.218, sent. del 8/9/2022; Expte 14.202, sent. del 15/2/2022; sent. del 10/3/2020, RSD 27/20; RSD-7-2019; Exptes. 1449, sent. del 28/11/17; 12.629; sent. del 23/2/17;

10.607, sent. 21/5/13; Expte. 12.161, sent. 21/12/15; Expte. 11.228 sent. 11/9/14; Expte. 11.411 sent. 16/4/15; 12.110, sent. 1/3/16 y Expte. 10.869, sent. 6/9/16), estimo apropiado y justo confirmar el importe establecido por el sentenciante (arts. 52 bis de la LDC y 165 del CPCC).

IX.- En cuanto al agravio sobre los intereses aplicables al daño moral, ha de tenerse en consideración que en la medida en que el importe correspondiente al daño no patrimonial se encuentra fijado a valores actuales, la tasa establecida en la sentencia deberá correr desde la fecha de aquel pronunciamiento, sin perjuicio del interés puro del 6% anual que en acatamiento a la doctrina del Máximo Tribunal Provincial *in re* “Vera” y “Nidera” (cfr. C-120536 y C-121134), corresponde se devenguen desde la fecha indicada en la sentencia (31/3/2019).

A tenor de lo expuesto, es que sobre la cuestión, corresponde admitir el recurso de apelación de la demandada, dejando de tal forma establecidos los intereses sobre el daño no patrimonial.

X.- Propongo, ya para cerrar capítulo, que este Acuerdo confirme en lo principal la sentencia de primera instancia, haga lugar parcialmente al recurso apelatorio deducido por la parte demandada en lo que respecta a los intereses correspondientes al rubro daño moral que se dejan establecidos conforme a lo resuelto en el punto **IX.-** de la presente sentencia.

Las costas de Alzada se imponen a la demandada por resultar perdedora en lo principal (cfr. art. 68 del CPCC).

Doy así mi voto.

Por iguales fundamentos, la Dra. Fernández Balbis votó en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Kozicki dijo:

Atento lo acordado al votar la cuestión que precede, corresponde confirmar en lo principal la sentencia de primera instancia y hacer lugar parcialmente al recurso apelatorio deducido por la parte demandada en cuanto a los intereses correspondientes al rubro daño moral que se dejan establecidos conforme a lo resuelto en el punto **IX.-** de la presente sentencia.

Las costas de Alzada se imponen a la demandada, por resultar perdedora en lo principal (cfr. art. 68 del CPCC).

Así lo voto.

Por iguales fundamentos, la Dra. Fernández Balbis votó en el mismo sentido.

Con lo que finalizó el presente Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

1°.- Confirmar en lo principal la sentencia de primera instancia.

2°.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en cuanto a los intereses correspondientes al rubro daño moral que se dejan establecidos conforme a lo resuelto en el punto **IX.-** de la presente sentencia.

3°.- Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada (art. 68 del CPCC).

Notifíquese y devuélvase.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNANDEZ BALBIS Amalia
JUEZ

KOZICKI Fernando Gabriel
JUEZ

MAGGI Maria Raquel
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^